



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Defensa de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Alta del Batao central, de la candidatura de nuestra Independencia"
"El 11 de octubre de 1821, el día de las batallas de Junín y Ayacucho"



INFORME N° 00036-2024-MINEM/OGAJ

A : Lázaro Walther Fajardo Vargas
Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

C.c. : Sr. Julio Walter Poquioma Shaffer
Viceministro de Hidrocarburos

Asunto : Evaluación de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral
N° 238-2023-MINEM/DGAAH

Referencia : Memorando N° 01539-2023/MINEM-DGAAH
Expediente N° 3624735

Fecha : San Borja, 12 de enero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa", tramitado bajo el Registro N° 3591927 de fecha 03 de octubre de 2023 (en adelante, PR para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa), por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA); sustentada en el Informe de Evaluación N° 736-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 16 de noviembre de 2023.
- 1.2 Con Registro N° 3624735, ingresado el 12 de diciembre de 2023, RELAPASAA solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al PR para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa.
- 1.3 Mediante Memorando N° 01539-2023/MINEM-DGAAH, de fecha 15 de diciembre de 2023, la DGAAH remite al Viceministerio de Hidrocarburos el Registro N° 3624735 y los actuados referentes al escrito N° 3591927; el cual fue trasladado a esta Oficina General, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia"
y "la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

Consideraciones normativas

- 3.1 La Oficina General de Asesoría Jurídica según lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, es el órgano de asesoramiento del MINEM encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda; estableciéndose en el artículo 49 del citado cuerpo normativo que son funciones entre otras de esta Oficina General, emitir opinión sobre los recursos impugnativos, quejas y oposiciones interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa, en los casos que corresponda.

En atención a lo señalado, la opinión que vierta la OGAJ se circunscribe única y exclusivamente, al ámbito estrictamente jurídico – legal, sin que ello implique que nos constituyamos en instancia revisora de los aspectos técnicos que corresponde evaluar y sustentar a otros órganos o unidades orgánicas, en el marco de sus competencias.

Respecto a la solicitud de nulidad de oficio

- 3.2 Cabe precisar que, el TUO de la LPAG ha establecido tres vías a través de las cuales la Administración pública puede revisar sus propios actos, estas son: (i) La rectificación de errores (artículo 212); (ii) la nulidad de oficio (artículo 213) y; (iii) La revocación (artículo 214).
- 3.3 Respecto a la solicitud presentada por RELAPASAA, se observa que se tiene como propósito, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al PR para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa.
- 3.4 Respecto a la **NULIDAD**, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) regula aquellos vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la Independencia y del Bilingüismo"
y del centenario de los decretos que otorgan la autonomía a los departamentos y a ciertos municipios"

- 3.5 Sobre el particular, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos. Dichos recursos son desarrollados en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el cual establece que los recursos administrativos a los que tiene acceso, y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de reconsideración; (ii) Recurso de apelación; y, excepcionalmente, (iii) Recurso administrativo de revisión.
- 3.6 Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG regula la figura de **NULIDAD DE OFICIO**, señalando que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.7 En ese orden de ideas, el TUO de la LPAG ha previsto que la autoridad administrativa puede declarar la nulidad de un acto administrativo, en dos (2) casos:
- i) Cuando los administrados la planteen a través de los recursos administrativos;
 - ii) Cuando en uso de sus facultades y a través de sus órganos competentes, la propia Administración Pública advierta de oficio la nulidad del acto administrativo.
- 3.8 Al respecto, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a la que hace referencia el numeral 120.1 del artículo 120¹ y el numeral 217.1 del artículo 217² del TUO de la LPAG.
- En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217³ del TUO de la LPAG establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.
- 3.9 En el presente caso, se advierte que RELAPASAA no ha presentado recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al PR para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa,

¹ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

² Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

³ Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



limitándose a 'solicitar' que se declare la nulidad de dicha Resolución Directoral; lo que se confirma a través del Memorando N° 01539-2023/MINEM-DGAAH, a través del cual se señala que "(...) RELAPASSA, presentó a esta Dirección General la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH (...) la mencionada Resolución Directoral (...) no finaliza el procedimiento administrativo iniciado mediante el documento de la referencia a), ya que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del TUO de la LPAG que regula los supuestos que ponen fin al procedimiento administrativo."(Subrayado agregado)

- 3.10 En ese contexto, únicamente podría evaluarse la nulidad de la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, a través de un procedimiento de oficio.
- 3.11 Sobre el particular, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". (Subrayado nuestro)
- 3.12 Sobre el supuesto referido a la denuncia administrativa, para el inicio de un procedimiento de oficio, el artículo 116 del TUO de la LPAG dispone que:

"Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1. Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2. La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

116.4. La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo."(Subrayado nuestro)

- 3.13 En este aspecto, la Doctrina⁴ desarrolla el derecho a formular denuncias, de acuerdo al siguiente detalle:

"Como hemos visto, los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad de que un particular inste su inicio mediante 'denuncias', sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal (...)."

- 3.14 Acorde a la cita normativa, la denuncia administrativa es el acto por el cual se pone en conocimiento de la Autoridad Administrativa de alguna situación que no se ajusta a derecho; sin embargo, cabe resaltar que, con dicha denuncia no se legitima al denunciante para ser parte del referido procedimiento; asimismo, no convierte dicha petición en un recurso impugnativo adicional a los establecidos en el TUO de la LPAG.

⁴ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 601.



¹ Decreto de Igualdad de Trócaos entre Mujeres y Hombres.
² Año del Bicentenario de la Independencia del Perú.
³ de la Constitución del 1979 y del artículo 154 del Código de Procedimiento

- 3.15 Al respecto, se resalta que la Administración Pública siempre tendrá la prerrogativa de iniciar discrecionalmente el procedimiento de nulidad de oficio, por lo que, de presentarse dicha circunstancia, la Administración tiene el deber de realizar las actuaciones preliminares necesarias a fin de comprobar la verosimilitud de la denuncia y de esta forma decidir si inicia o no un procedimiento de nulidad de oficio.
- 3.16 Si bien es cierto, no se ha establecido un plazo legal aplicable para dar respuesta a las denuncias administrativas formuladas por los administrados en mérito del artículo 116 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta el respeto de los principios del procedimiento administrativo, tales como el principio de impulso de oficio y celeridad, establecidos en los numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV⁵ del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 3.17 Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la solicitud presentada por RELAPASAA tendría la naturaleza jurídica de una denuncia administrativa conforme a lo establecido en el artículo 116 del TUO de la LPAG, con el objeto de propiciar que la Autoridad Administrativa declare el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio al amparo del artículo 213 del mismo cuerpo legal.
- 3.18 En atención a lo expuesto, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, requiere del inicio de un procedimiento de oficio iniciado por la autoridad competente, con las garantías y lineamientos establecidos en el artículo 115⁶ del TUO de la LPAG; por lo que, esta Oficina General señala que correspondería a la DGAH determinar el encauzamiento⁷ de la solicitud presentada por RELAPASAA, conforme a los argumentos antes señalados, a fin de que se le dé el tratamiento de una denuncia administrativa.
- 3.19 Caso contrario, si la DGAH no comprueba la verosimilitud de la denuncia realizada por RELAPASAA, corresponde que la rechace, debiendo para ese efecto, motivar su

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 115.- Inicio de oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público."(Subrayado agregado)

⁷ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (..)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

decisión, y comunicar al administrado (RELAPASAA), informando al superior jerárquico respecto de las acciones realizadas; considerando que el procedimiento de evaluación correspondiente al PR para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa se encuentra en trámite, tal como se señala en el Memorando N° 01539-2023/MINEM-DGAAH.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 RELAPASAA no ha presentado recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, limitándose a solicitar que se declare la nulidad de dicha Resolución Directoral; lo que se confirma a través del Memorando N° 01539-2023/MINEM-DGAAH.
- 4.2 La Oficina General de Asesoría Jurídica según lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, tiene como funciones entre otras, emitir opinión sobre los recursos impugnativos, quejas y oposiciones interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa, en los casos que corresponda.
- 4.3 Corresponde a la DGAAH determinar el encauzamiento de la solicitud presentada por RELAPASAA, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente informe.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ASCASIBAR OLAYA
Elisa Gisella FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/01/12 18:30:40-0500

Abg. Elisa Gisella Ascasibar Olaya
Oficina General de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/01/12 18:48:23-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica





Memo-01539-2023/MINEM-DGAAH

A: O Sr(a). JULIO WALTER POQUIOMA SHAFFER

Vice Ministro(a) de la oficina de VMH-DESPACHO VICE MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

ASUNTO: Solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH mediante la cual se incorporó a la SPDA como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa", tramitado bajo el escrito N° 3591927

REFERENCIA: Expediente N°: 3624735
a) Escrito N° 3591927 (03.10.2023)
b) Escrito N° 3624735 (12.12.2023)

FECHA: 15/12/2023 18:01

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia b) mediante el cual la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. (en adelante RELAPASAA), presentó a esta Dirección General la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona 3, Sector Punta Ventanilla – Santa Rosa", tramitado bajo el escrito N° 3591927, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Cabe señalar que la mencionada Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH no finaliza el procedimiento administrativo iniciado mediante el documento de la referencia a), ya que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del TUO de la LPAG que regula los supuestos que ponen fin al procedimiento administrativo.

En ese contexto, remitimos a su despacho el Informe de Evaluación N° 736-2023-MINEM-DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 238-2023-MINEM/DGAAH, los mismos que son actuados correspondientes al Escrito N° 3591927 que actualmente se encuentra en trámite ante esta Dirección General.

Muy cordialmente,

Observaciones

Creado por: EDURAND
Fecha Creación: 15/12/2023

Aprobado por: LAZARO WALTHER FAJARDO VARGAS
Fecha Aprobación: 15/12/2023 18:01

